

**CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y
DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

JUICIO DE NULIDAD: 042/2017.

ACTOR:	*****
DEMANDADO:	CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
MAGISTRADO:	M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ
SECRETARIO:	LIC. OLMER FIGUEROA MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 21 VEINTIUNO DE AGOSTO DE 2017
DOS MIL DIECISIETE. -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **042/2017**, promovido por *********, en contra del **CONSEJO DIRECTIVO DE PENSIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito recibido el 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, *********, por su propio derecho demandó la nulidad del contenido del oficio número *********, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitida por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, en el cual se autoriza su pensión **por inhabilitación**.

Por auto de 04 cuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, **se admitió a trámite su demanda de nulidad**, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada **Consejo Directivo de Pensiones del Gobierno del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, para que diera contestación en los términos de ley, apercibido que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 23 y 24).

SEGUNDO.- Mediante proveído de 07 siete de julio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **apoderado legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado y Director General de la citada oficina, contestando la demanda de nulidad**, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora

con la contestación de la demanda, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia de Ley, (fojas 59 y 60).

TERCERO.- El 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se declaró abierta la audiencia de ley, en la que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del plazo que establece el artículo 165, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (foja 64).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, los diversos artículos 145, 146, 147 y 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la **parte actora** promueve por su propio derecho y la **autoridad demandada** por conducto del apoderado legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, quien exhibió copia certificada del instrumento notarial número 2437, volumen 58, de 06 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número Noventa en el Estado y copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley, a los cuales se les concede pleno valor probatorio pleno, por ser documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente esta Sala de oficio las examina, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, no obstante que la autoridad

demandada la haga valer de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131 y 132, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

El apoderado legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, al dar contestación a la demanda solicitó el sobreseimiento del juicio porque en su concepto, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y IX del artículo 131, en relación con la fracción II, del artículo 132, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, mismas que para mejor comprensión se transcriben:

“Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

IX.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia.

Artículo 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

De los artículos transcritos se advierte, que no es procedente la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 131, de la Ley de la Materia, ya que la parte actora para acreditar su **interés jurídico y legítimo** acompañó el oficio *****, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, dirigido a su nombre con el que se acredita la existencia de un agravio personal y directo a su esfera jurídica derivado de la emisión y ejecución del acto de autoridad, al haberse dictaminado la pensión de la parte actora por inhabilitación, tomándose solamente el sueldo base que percibía y no las demás prestaciones a que tiene derecho.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la jurisprudencia con número de registro 185377, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 241, con el texto y rubro siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa

y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Resulta también improcedente la causal prevista **en la fracción IX, del artículo 131**, de la Ley de la materia, porque en autos obra el acto reclamado que es precisamente el oficio número *********, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por el **apoderado legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, NO SE SOBRESEE EL JUICIO.**

CUARTO. Excepciones. Ahora, este juzgador procede al análisis de las excepciones de falta de acción y derecho y la de falsedad de los hechos, opuestas por el apoderado legal del Consejo Directivo y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado, al contestar la demanda; quien señalo, que el administrado carece de acción para solicitar se le haga la devolución del fondo de pensiones aportado, porque el acto impugnado es válido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Respecto a la excepción de falta de acción y falta de derecho **son improcedentes**, virtud que la parte actora tiene el derecho y la facultad de accionar y de exigir a través de este juicio, las normas aplicables al caso y ante este Tribunal Administrativo para que se le administre justicia dentro de los términos y plazos que establece los artículos 14, 16, 17 Constitucionales.

Por lo que corresponde a la excepción de falsedad de los hechos, es **improcedente**, virtud que la accionante no se conduce con falsedad en su demanda, ya que haciendo una valoración integral de la misma, se advierte que demanda la nulidad del oficio número *********, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en donde se le otorga una pensión por inhabilitación del

80% del sueldo base en que percibía como ex Agente Estatal de Investigaciones, que será materia del fondo el asunto.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

QUINTO. El actor *****, demandó la nulidad del contenido en el oficio número *****, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado**, en el cual se le autoriza su pensión por inhabilitación, pagándole únicamente el sueldo base y dejando de pagarle las demás prestaciones a las que tiene derecho conforme al artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, agregando que se violan sus derechos humanos contenidos en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Ofreciendo como pruebas las siguientes: **1.** Original del oficio número *****, de fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado; **2.** Copia simple del auto de seis de enero de 2017 dos mil diecisiete, emitido por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, de este Tribunal; **3.** Copia simple de la resolución de fecha 08 ocho de diciembre de 2015 dos mil quince, dictado en el amparo directo número *****; **4.** La presuncional legal y humana. **5.** La instrumental de actuaciones, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

El apoderado legal del Consejo Directivo de la oficina de pensiones y **Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno de Estado al dar contestación** a la demanda de nulidad argumentó: que el acto impugnado es legalmente válido al cumplir con los elementos y requisitos de validez y estar debidamente fundado y motivado, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Agrega, que es improcedente el pago de las prestaciones que demanda el actor, ya que la pensión que se le otorgó mediante oficio número *****, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, fue por inhabilitación y no por jubilación; que se hizo un estudio conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en sesión de trabajo celebrada el 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, por el Consejo de Pensiones; que por lo tanto al actor se le otorgó una pensión por inhabilitación y no por jubilación; transcribiendo las fracciones I y III del artículo 30, 54 fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Ofreciendo como pruebas, las siguientes: **1.** Copia certificada del Poder Notarial número ***** dos mil cuatrocientos treinta y siete, volumen 58 cincuenta y ocho, de fecha 6 seis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, pasada ante la fe del Notario Público número 90 noventa, en el Estado. **2.** Copia Certificada por Notario Público de su nombramiento y toma de protesta, expedida a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado, el día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; **3.** Copia certificada del cuadernillo formado con motivo de la solicitud de fecha 9 nueve de noviembre de 2012 dos mil doce, del C. *****, el cual consta de once fojas; **4.** Copia certificada del oficio número ***** de fecha 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce; **5.** La instrumental de actuaciones; y **6.** La presuncional legal y humana, pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

La parte actora argumenta en su **único concepto de impugnación**; que el acto impugnado transgrede su derecho humano a la no discriminación, contenido en los artículos 1° de la Constitución Federal, 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2° y 7° del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales, 24° la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, 3°, 4° y 5° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; que la autoridad demandada al momento de emitir el dictamen de pensión por inhabilitación, de manera arbitraria y discriminatoria no aplicó a su favor el artículo 54 fracción I, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado; que tiene derecho a que se integren a su pensión por inhabilitación la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

Ahora bien, este juzgador analiza el oficio ***** de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, impugnado por el actor, por lo que aquí interesa se transcribe la parte conducente:

“Acuerdo:

*Por lo anteriormente expuesto, es procedente autorizar la solicitud de pensión por inhabilitación al ciudadano *****, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° fracción I inciso C, 29, 31, 50 fracción I, 51 fracción II, 53, 79, 88 fracción I y IV y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, ésta se concede por el 80% del sueldo base que percibe un Agente Estatal de Investigaciones, que es de \$3,469.00 (tres mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 100/100 M.N.), resultando la cantidad de \$2,775.20 (dos mil setecientos setenta y cinco pesos 20/100 M.N.), de la cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° fracción IV, 18 párrafo segundo y transitorio octavo de la Ley de Pensiones para los*

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, se hará el descuento del monto del 9% para el Fondo de Pensiones. Si transcurridos 60 días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, el promovente no exhibe la aceptación de renuncia al puesto que viene desempeñando y demás documentales exigidos por el artículo 49 del Reglamento de Operación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quedará sin efecto el presente.”

De lo transcrito se advierte que la autoridad demandada omitió señalar los artículos 3 fracciones VI, IX y X y 54 fracciones I y II, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que establecen:

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:
(...)

VI.- Jubilado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por jubilación en los términos de la presente Ley;

IX.- Pensión, prestación periódica en efectivo que se adquiere en los términos de la presente Ley.

X.- Pensionado, el ex trabajador del Gobierno del Estado de Oaxaca que reciba una pensión por vejez, invalidez o inhabilitación en los términos de la presente Ley.”

“Artículo 54.- Al monto resultante de la pensión señalada en el artículo anterior, se integrarán las prestaciones siguientes:

I.- Jubilados: tratándose solo de aquéllos que fueron trabajadores de base se integrarán la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña.

El aguinaldo para jubilados será equivalente a 70 días de la cuantía diaria; y

II.- Pensionados y pensionistas: canasta navideña.”

De ahí, que al existir una omisión por parte de la autoridad demandada en el acto administrativo impugnado al no señalar los artículos antes citados, se violan en perjuicio del administrado sus derechos humanos y el principio pro homine que es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, ya que este juzgador tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con número de registro 2002000, de la décima época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), página: 799, con el rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Esto es así, porque la Constitución Federal, es la Ley Suprema de toda la unión y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y Tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas, como lo ordena el artículo 133, de la Carta Magna.

En consecuencia, al no estar debidamente fundado ni motivo el acto administrativo impugnado procede declarar su **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado a través del Director General de la Oficina de Pensiones: **a)** Deje insubsistente la resolución contenida en el oficio *****, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce; **b)** Dicte otra resolución debidamente fundada y motivada en la cual se le otorgue al administrado las siguientes prestaciones: la previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, estímulo del día del jubilado, canasta navideña, aguinaldo equivalente a setenta días de la cuantía diaria, como lo establece el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado.

SEXTO.- Ahora bien, se debe tomar en consideración que en el oficio impugnado *****, de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, se establece que del sueldo base que percibía el actor *****, como ex Agente Estatal de Investigaciones se le haría el descuento del 9% para el fondo de pensiones, fundándose en los artículo 6° fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del

Estado y que el administrado no expresó concepto de impugnación alguno en contra de tal determinación.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAPEO

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que esta autoridad jurisdiccional administrativa se encuentra obligada de oficio aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de una Ley, porque si bien es cierto, que los Tribunales Administrativos carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es, que al fundarse la autoridad demandada en artículos declarados inconstitucionales por el Tribunal Colegiado en materias del Trabajo y Administrativo del Décimo Tercer Circuito.

Esto es así, porque la obligatoriedad parte del Principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133, de la Constitución Federal, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un Tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente inconstitucionales como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de la novena época, con número de registro 1005143, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos, Materia(s): Común, Tesis: 345, página: 4029, con el rubro y texto siguientes:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY. De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional

establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.”

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Lo anterior porque como ya se indicó, el Tribunal en materias del trabajo y administrativo del Décimo Tercer Circuito mediante jurisprudencia, con número de registro 2007629, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2512 **declaró inconstitucionales** los artículo 6 fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado, con el rubro y texto siguientes:

“PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD. Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconvencionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.”

Por lo anteriormente señalado, **se ordena a la autoridad demandada**, que una vez emitida la resolución decretada en el considerando quinto de la presente sentencia, **se abstenga de realizar en lo subsecuente el descuento o**

retención del 9% de la pensión por inhabilitación otorgada al actor
*****.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracción I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO. La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos. - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio. - -

CUARTO. Se **declararon improcedentes** las excepciones de falta de acción y de derecho y la de falsedad de los hechos de la demanda, opuestas por la autoridad demandada.- - - - -

QUINTO. SE DECLARA LA NULIDAD del contenido del oficio número ***** , de 13 trece de noviembre de 2012 dos mil doce, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, **PARA EL EFECTO** precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - - - -

SEXTO. Se ordena a la autoridad demandada que una vez emitida la resolución decretada, se **abstenga de realizar los descuentos o retenciones del 9% a la pensión por inhabilitación del actor**, como quedo precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - - - -

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con el Licenciado Olmer Figueroa Martínez, Secretario de Acuerdos de esta Sala, nombrado en sesión ordinaria de la Comisión de Adscripción del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del

Estado, celebrada el siete de abril del presente año, mediante oficio número POJEO/CJ/STCA/0125/2017, de siete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la Secretaria Técnica, en sustitución de la licenciada Monserrat García Altamirano, quien goza de licencia por maternidad, lo anterior con fundamento en los artículos 49 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 62, 100 y 101 fracción I, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado, quien autoriza y da fe. - - - - -

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO